

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, cuatro (4) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : **ACCIÓN POPULAR**  
**RADICADO** : **17-001-31-03-002-2021-00160-00**  
**DEMANDANTE** : **GERARDO HERRERA**  
**DEMANDADO** : **NOTARIA 3ª DEL CIRCULO DE MANIZALES, CALDAS**

## **Auto S. # 433-2021**

La acción popular referenciada anteriormente, fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia -Risaralda-, al considerar que no era competente para conocer de la misma, en virtud del factor territorial; motivo por el cual, declaró la nulidad de toda la actuación allí desplegada, inclusive, desde el auto admisorio.

Antes de resolver sobre si se avoca o no conocimiento en esta acción popular, revisado el escrito genitor, observa el Despacho que se hace necesario inadmitir la misma por los siguientes motivos:

1. Con el escrito genitor no se allegan las pruebas que se enuncian se pretenden hacer valer, tal y como lo exige el literal e del Art. 18 de la Ley 472 de 1998.
2. Deberá dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en su inciso cuarto, según el cual *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*; teniendo en cuenta que, dicho decreto se aplica también a la jurisdicción constitucional, tal como lo dispone su artículo 1º.

3. De otro lado si bien el actor popular, nos brinda una dirección de correo electrónico, donde recibe notificaciones, no señala su domicilio conforme lo regla el art. 82 #1 del C.G.P., ni proporciona su dirección física de domicilio o residencia, ni más datos donde pueda ser notificado conforme lo regla el #10 ibidem.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la presente **ACCIÓN POPULAR** para que, en virtud a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se subsanen las falencias advertidas, en un término de **TRES (3) DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**



Proyectó: Ángela G.